

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Rodrigo Alfredo Bustamante Berenguer, en autos sobre reclamación de la resolución dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco que rechazó la reconsideración que presentó en contra de aquella que le impuso tres multas por faltas administrativas, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Angol, dedujo recurso de queja contra los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, ministro señor Alberto Amiot Rodríguez, fiscal judicial señor Óscar Viñuela Aller y abogado integrante señor Fernando Cartes Sepúlveda, por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de siete de agosto de dos mil veinticuatro que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 508 y 512 del Código del Trabajo.

El recurrente sostiene que los plazos de notificación e interposición de la reclamación se rigen por lo dispuesto en el artículo 511 inciso final del citado código, mandato que fue desatendido por los recurridos, ya que en ambos casos se deben considerar inhábiles los sábados, domingos y festivos de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°19.880, concluyendo que dicha acción fue ingresada oportunamente, teniendo además presente la ubicación de los artículos 508 y 512 en el título final del Libro V del Código del ramo, inobservancia que evidencia la falta o abuso grave en que incurrieron; razones por las que pide se deje sin efecto la resolución impugnada y se declare, en definitiva, que la acción fue deducida en forma tempestiva.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia tuvo presente para resolver que la resolución reclamada se dictó el jueves 13 de junio de 2024 y comunicó el mismo día por correo electrónico a la empresa sancionada, por lo que resultan aplicables los artículos 508 inciso primero y 512 inciso segundo del Código del Trabajo; a continuación, sumó a esa fecha tres días, incluyendo el sábado 15, y concluyó que la notificación se practicó el lunes 17, momento desde el cual contabilizó los quince días para presentar la reclamación respectiva, sumando los sábados; por lo anterior, estimó que dicho plazo venció el 6 de julio, y habiéndose interpuesto el miércoles 10, declaró la caducidad de la acción.

Se alzó la reclamante y los jueces recurridos confirmaron la resolución impugnada por compartir los fundamentos entregados por la judicatura.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el



inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente vinculado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, se relaciona con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de



hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes, se obtienen las siguientes actuaciones:

a) El jueves 13 de junio de 2024, la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco dictó la resolución que rechazó la reconsideración formulada por la empresa reclamante, dictamen que le fue notificado el mismo día por correo electrónico.

b) La reclamación ante la judicatura laboral se interpuso el miércoles 10 de julio de 2024.

Séptimo: Que, en lo que concierne al cómputo del plazo relacionado con la fecha en que se debe entender notificada la denunciada de la resolución que desestima la reconsideración cuando se practica por correo electrónico, es necesario determinar la correcta interpretación de los artículos 508 y 511 inciso final del Código del Trabajo, advirtiendo que este último se remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

En efecto, no es controvertido que la decisión impugnada se notificó por esa vía a la empresa el jueves 13 de junio de 2024, por lo que se debe discernir si los tres días a que se refiere el artículo 508 del Código del Trabajo son judiciales o administrativos, ya que, de seguirse la primera alternativa, la recurrente se entiende notificada el lunes 17, y si se opta por la segunda, tal actuación se produjo, como alega, el martes 18, momento desde el cual se deben contabilizar los quince días para deducir la reclamación.

Octavo: Que el inciso primero del artículo 508 del Código del Trabajo establece que *“Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo”*.



El inciso final del artículo 511 del citado código dispone que *“Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.880”*.

Finalmente, esta última norma prescribe: *“Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”*.

Noveno: Que, según el claro tenor de las disposiciones transcritas, se desprende que en materia de notificaciones la legislación contiene una regla especial en el marco del procedimiento de reclamación, ya que si tal actuación se verifica por correo electrónico, se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente al de su remisión, norma que por su ubicación en el título final del Libro V del Código del Trabajo, obliga a acudir al inciso final de su artículo 511, que establece cómo se debe contabilizar dicho término, que, a su vez, se remite al artículo 25 de la Ley N°19.880, que excluye como hábiles los sábados, domingos y festivos.

Décimo: Que tales disposiciones contienen un mandato específico en materia de notificaciones y cómputo del plazo para efectuar la reclamación correspondiente, por cuanto no considera hábiles los sábados, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión que efectúa el artículo 432 del Código del Trabajo, que reputa inhábiles sólo los feriados, reglamentación especial que resulta procedente y de aplicación preferente en aquellos casos en que concurran sus presupuestos, concluyéndose, por tanto, que la judicatura incurrió en una errónea interpretación del referido marco normativo.

Undécimo: Que el segundo aspecto de la discusión planteada, gira en torno a dilucidar la correcta interpretación de los artículos 512 inciso segundo, en relación con el 511 inciso final, ambos del Código del Trabajo, en particular, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del plazo de quince días a que alude aquella disposición para deducir la reclamación ante el juzgado competente en contra de la resolución que rechaza la reconsideración interpuesta, y, si en tal labor, es pertinente aplicar al artículo 25 de la Ley N°19.880.

Duodécimo: Que, para resolver, se debe considerar lo dispuesto en las normas ya transcritas y el contenido del citado artículo 512, que establece: *“El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.*

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 503 de este Código”.



Decimotercero: Que, del tenor de tales disposiciones, se advierte que la legislación otorgó a las empresas sancionadas con multas cursadas a raíz de infracciones constatadas en los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Inspección del Trabajo, una acción de reclamación que se presenta en forma directa ante la judicatura laboral dentro de quince días contados desde su notificación, sometiéndose al procedimiento ordinario o monitorio según lo establece el artículo 503 del citado código de acuerdo a la cuantía de lo disputado; dictamen que es igualmente impugnabile ante el director del trabajo a quien pueden requerir su reconsideración, petición que deben formular en el plazo de treinta días, sin perjuicio de la acción judicial que se deduzca en contra del pronunciamiento que emita.

Decimocuarto: Que, para decidir, resulta fundamental precisar la ubicación que tales procedimientos tienen en el Libro V del Código del Trabajo, conteniéndose el de reclamación directa en su título segundo, estableciendo el inciso tercero de su artículo 503 que el plazo en que debe presentarse ante la judicatura laboral es de quince días que se contabilizan de acuerdo con la regla general y supletoria ya referidas.

Decimoquinto: Que el contenido en el artículo 512 del Código del Trabajo, inserto en el título final de su Libro V, que reglamenta la reclamación que se dirige contra el pronunciamiento que rechaza la petición de reconsideración, se remite a su artículo 503 sólo en cuanto al procedimiento, pero se diferencia del anterior, en especial, por cómo se contabiliza el plazo para su presentación ante la judicatura, ya que en forma perentoria debe aplicarse la regla prevista en el inciso final del artículo 511 por encontrarse ambas disposiciones insertas en el mismo título, y, consecuentemente, el artículo 25 de la Ley N°19.880, conjunto normativo que determina la forma en que se computan los quince días de los que dispone el interesado para deducir la referida acción judicial, que, como se adelantó, excluye los sábados, domingos y festivos.

Decimosexto: Que, de lo anterior, se desprende que las disposiciones aplicables a ambos procedimientos, en lo que interesa, son disímiles, teniendo en consideración su ubicación en dos títulos separados del Libro V del Código del Trabajo, lo que igualmente condiciona, por una decisión legislativa, cómo se deben contar los plazos reglados en sus artículos 503 y 512, distinción que obliga al intérprete a observar, de acuerdo a los supuestos descritos, la diferencia concerniente al carácter hábil del sábado según la regla prevista en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

Decimoséptimo: Que, por lo razonado y los antecedentes revisados, se debe tener presente para decidir que la resolución impugnada se notificó a la



reclamante el jueves 13 de junio de 2024 mediante correo electrónico, actuación que se entiende practicada el martes 18, habiéndose interpuesto la acción de reclamación el miércoles 10 de julio, que corresponde al decimoquinto día hábil siguiente contabilizado de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°19.880, por lo que se debe concluir que la presentación referida fue ingresada oportunamente, incurriendo la judicatura en una errónea aplicación de las disposiciones citadas.

Decimoctavo: Que uno de los intereses objeto de protección y útil a la resolución que se debe adoptar, se relaciona con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para amparar sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se esmerara en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus garantías, y los derechos a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación que obste a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Decimonoveno: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la acción a pesar de su deducción oportuna, privó a la recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Rodrigo Alfredo Bustamante Berenguer, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos Rol Laboral-Cobranza N°417-2024, que confirmó la pronunciada el doce de julio del presente año por el Juzgado de Letras del Trabajo de Angol en el ingreso RIT I-



13-2024 que declaró la caducidad de la reclamación, resolviéndose, en su lugar, que tal acción fue interpuesta dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación de acuerdo al procedimiento aplicable ante el juez no inhabilitado que corresponda.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz, quien fue de opinión de rechazar el recurso de queja por las siguientes razones:

1.- Que, en forma previa, se efectuó la distinción de las acciones de reclamación que el empleador sancionado con multa puede deducir, a quien se reconoce la potestad de dirigirse directamente contra la resolución que la impone o bien, en forma secundaria, luego de seguir el procedimiento de reconsideración ante la Dirección del Trabajo, impugnando la decisión que ésta adopte, por lo que se trata de recursos que se plantean para que la judicatura competente las resuelva.

2.- Que, en tal sentido, las normas aplicables corresponden a la de los procedimientos que rigen en cada caso las reclamaciones descritas, contenidas, respectivamente, en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, que además reglamentan el plazo del que dispone el sancionado para impugnar la multa impuesta o la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración.

3.- Que en este aspecto se centra lo medular de la discusión, afirmándose que la ubicación de aquellas disposiciones condiciona la naturaleza del término otorgado por la legislación para acudir a la judicatura, sin embargo, la defensa planteada por la reclamante no se vincula con actuaciones de carácter administrativo que se deban conocer por la Inspección o Dirección del Trabajo, sino plenamente jurisdiccionales, por lo que no parece pertinente la aplicación del artículo 25 de la Ley N°19.880, que se encarga de regular las actuaciones que se insertan en los procedimientos que tienen esa calidad, debiendo estarse, por tanto, a las normas específicas que para el caso descrito se encuentran en los artículos 432 del Código del Trabajo y 59 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Que tal conclusión es coherente con la sistematicidad legislativa y validez esperable de las normas que reglan los procedimientos de reclamación que se deducen ante la judicatura, puesto que no es razonable la distinción de la naturaleza jurídica de los plazos a partir de un único factor vinculado a su ubicación en los títulos segundo o final del Libro V del Código del Trabajo, por lo que en ambos casos se debe sostener que son inhábiles sólo los feriados, conclusión que entrega certeza práctica a las partes, en especial al reclamante, por cuanto si pretende acudir al juzgado competente, serán estas las normas aplicables y no otras diversas vinculadas a una legislación ajena al ámbito estrictamente laboral.



5.- Que, en tal sentido, y a la luz del elemento de interpretación previsto en el artículo 22 del Código Civil, el contexto de la ley ha de servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, evitando que en un caso como el que se estudia, se produzca un resultado que no parece tener justificación racional alguna, cual es que ambas reclamaciones judiciales en contra de una multa administrativa tengan un plazo que se contabiliza de distinta forma, lo cual obliga a atribuir un alcance acotado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo, circunscribiéndolo a las actuaciones administrativas contenidas en el citado título final.

6.- Que, en la forma señalada, se obtiene la coherencia esperable del conjunto legislativo aplicable al caso, criterio interpretativo que procede cuando, “en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en general, o bien no sea aplicable en ese caso particular. En cuanto argumento interpretativo, el argumento de la coherencia sirve para vallar el camino a atribuciones de significado a los enunciados normativos tales que configurarían disposiciones que llevarían al resultado de hacer emerger un conflicto de normas; esto es, impone la búsqueda de aquella que (acogiendo una vieja tradición lexical de la retórica jurídica) Bobbio ha llamado ‘interpretación correctiva’ (Giovanni Tarello, “La Interpretación de la Ley”, p. 325).

7.- Que, en consecuencia, aun descontando los sábados para los efectos de determinar el día en que la denunciada fue notificada, se debía concluir, según lo expuesto, que la reclamación se dedujo extemporáneamente, razón que impedía acoger el recurso de queja que interpuso, por carecer de influencia tal determinación en lo resuelto por la judicatura.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Gómez, quien fue de opinión de rechazar el recurso de queja deducido por la reclamante, por las siguientes razones:

1° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo-, incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba, enmendable mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, puesto que ponderó los elementos del juicio y las reglas aplicables al caso, razones por las que confirmó la resolución apelada que declaró la caducidad de la acción, decisión que es propia del ejercicio de las facultades privativas de la función jurisdiccional y en la que no se advierte una grave falta o abuso.

2° Que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no es susceptible de revisión por la presente vía procesal, sin que se advierta en este caso, de forma manifiesta, un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos que motivaron la sentencia atacada, razones que impedían acoger el arbitrio interpuesto.

3° Que, de esta forma, aun entendiendo que se cometió un error en el cálculo relacionado con el plazo en que la denunciada se debía entender notificada de la decisión que rechazó la reconsideración que interpuso, por lo ya señalado, se debe colegir que no existió un abuso o falta grave en lo que concierne a la interpretación de los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

N°38.028-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro suplente señor Gómez y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

